

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 20-152/94

Dictada el 20 de marzo de 1995

Pob.: "SAN JACINTO"
Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia agraria sobre restitución de parcela individual

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia es procedente la demanda de Restitución de la Parcela individual promovida por el C. ARMANDO ALEMAN SALAS en contra del C. JAIME LOZOYA GARCIA y Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de SAN JACINTO, Municipio de Linares, Nuevo León de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. El C. JAIME LOZOYA GARCIA no probó su acción en cuanto a las pretensiones que demanda en su reconvención, al tenor de lo expuesto con el considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. El C. JAIME LOZOYA GARCIA deberá restituir en forma inmediata la parcela y demás derechos que indebidamente posee a su legítimo titular, el C. ARMANDO ALEMAN SALAS, sucesor preferente legalmente reconocido de la Sra. ESTEFANA MENDOZA BETANCOURT, esto por conducto de la Asamblea General de Ejidatarios, al tenor de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. La Asamblea General de Ejidatarios de SAN JACINTO, Municipio de Linares, Nuevo León, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, y los Integrantes del Consejo de Vigilancia, deberán hacer entrega al C. ARMANDO ALEMAN SALAS de la parcela y demás derechos que le pertenezcan y que en forma indebida detenta el C. JAIME LOZOYA GARCIA, conforme a lo indicado en el considerando CUARTO de ésta Resolución, debiendo informar de su cumplimiento a éste Tribunal.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Publíquese ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 0385/95-12

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "AYOTZINAPA"
Mpio.: Zitlala
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Conde Cabrera, Honorio Cabrera Miranda y Roberto Anastasio Morales, Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Juan Totolzintla", Municipio de Mártir de Cuilapan, Estado de Guerrero, por derivarse de un juicio agrario relacionado con los límites de tierras, suscitado entre dos núcleos agrarios y pequeños propietarios.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número T. U.XII-024/93.

TERCERO. Publíquese: el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 173/95

Dictada el 12 de septiembre de 1995

Pob.: "COACALCO"
Mpio.: Jicotlan
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Coacalco", Municipio de Jicotlán, Estado de Puebla, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 081/95-01

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "CHALCHIHUITES"
Mpio.: Chalchihuites
Edo.: Zacatecas
Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora CONSUELO DOMINGUEZ WEYMAN, en representación de HORTENCIA WEYMAN CHAIREZ, por derivarse de un juicio agrario, relativo a un conflicto de límites de terrenos, contemplada en el artículo 198, fracción I de la Ley

Agraria y 9 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El agravio primero es fundado, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada emitida el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes y cuya jurisdicción abarca el Estado de Zacatecas, pare el efecto de que este proceda conforme al tercer considerando de esta sentencia, estableciendo si se está ante un conflicto por límites o una indebida ejecución determinando si se encuentra dentro de su ámbito de competencia, y esté así en aptitud de dictar un nuevo fallo con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 106/95-16

Dictada el 06 de julio de 1995

Pob.: "OJOTITAN"
Mpio.: Tecalitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 188/16/94, relativo a la controversia sobre nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, promovida en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma Entidad, que denegó la inscripción de la asamblea celebrada por los miembros del ejido "OJOTITAN", ubicado en el Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que

se le reconocieron derechos agrarios parcelarios a Abel Gutiérrez Chacón.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia del primer grado, emitida en el juicio agrario número 188/16/94.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Es procedente la acción intentada por Abel Gutiérrez Chacón, en contra del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, atento a lo manifestado en los puntos considerativos quinto y sexto de esta sentencia.

QUINTO. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, deberá de inscribir como ejidatario a Abel Gutiérrez Chacón, del poblado "OJOTITAN", Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, y expedirle el correspondiente certificado de derechos parcelarios, conforme a los trabajos ejecutados dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras. Firman los C. C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 150/95

Dictada el 02 de agosto de 1995

Pob.: "SANTA CRUZ DE LA HUERTAS"
Mpio.: Tonalá

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ DE LAS HUERTAS", Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el tres de enero de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 094/95-16

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"

Mpio.: Manzanilla de la Paz,

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de Resolución.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por la Subdelegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio

agrario número 174/16/94, relativo a la controversia sobre nulidad de resolución emitida por autoridad de materia agraria promovida en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma Entidad, que denegó la inscripción de la asamblea celebrada por los miembros del ejido "LOMA ALTA", ubicado en el Municipio de Manzanilla de la Paz, Estado de Jalisco, el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se le reconocieron derechos agrarios parcelarios a Rafael Alvarez Zepeda.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por la Subdelegación de Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia del primer grado, dictada en el referido juicio agrario número 174/16/94.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de Origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/95-07

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "LIBERTADORES DEL LLANO"
Mpio.: Nuevo Ideal
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "LIBERTADORES DEL LLANO", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, en contra de la sentencia de cuatro de abril del mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario número 076/94.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por los recurrentes.

TERCERO. Se revoca la sentencia emitida en el juicio agrario número 076/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, para efecto de que el Tribunal lo designe perito tercero en discordia, el cual deberá rendir su dictamen en el que habrá de precisar la superficie del polígono dos en disputa, así como si se encuentra comprendida o no dentro de la que le fue concedida a dicho ejido, determinando, en su caso, las colindancias, medidas y extensión del mismo, que ocupan los demandados. Hecho lo anterior deberá emitir nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo, Debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 14/95

Dictada el 09 de agosto de 1995

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"
Mpio.: José María Morelos
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Laurentino Gómez

Sánchez y otros, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede alterna en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con testimonio de esta resolución, Es su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1204/94

Dictada el 07 de junio de 1995

Pob.: "LIC. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS"

Mpio.: Xalapa

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que se tomará del predio "La Palma", ubicado en la Congregación del "El Castillo", Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, con superficie de 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) propiedad del Lina Sara, Lilia Estela y Francisco Rubén, todos de apellidos Córdoba Ladrón de Guevara, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotar por parte de sus propietarios por más de veinte años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 8-90-00 (ocho hectáreas, noventa áreas), que por estar confundida dentro del predio "La Palma", constituyen demasías propiedad de la Nación afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se destinará para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia, la superficie objeto de esta sentencia se delimitará en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1026/92

Dictada el 21 de junio de 1995

Pob.: "NUEVO PALANGANAS"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO PALANGANAS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado del referencia, con una superficie total de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de terrenos de riego por gravedad y temporal, que se localizarán, delimitarán y tomarán de conformidad con el plano proyecto respectivo, para beneficio de los treinta y dos campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; fincándose afectación en el predio "EL TEJON", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, respecto de 21-00-00 (veintiuno hectáreas) riego por gravedad y 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas) de temporal, que totaliza la extensión primeramente anotada, Misma que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, —incluida la de agua—, usos y costumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras y la organización socio-económica, a lo que determina a la Asamblea conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve, Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo que se resuelve.

CUARTO. Envíese copia autorizada del presente fallo, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con resistencia en la ciudad de México, Distrito Federal, para que tenga por íntegramente cumplimentada la ejecutoria de once de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio de amparo DA-216/94.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 84/95

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE"

Mpio.: Motozintla

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que protegen a los predios "El Venado" y "San Juan", originalmente propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientos hectáreas, doce centiáreas), de monte alto, propiedad original de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente.

SEGUNDO. Es Procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se

denominará "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centíareas) de temporal, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos del predio "Lubeka", Municipio del Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernado Pohlenz Schmith; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados de que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia, por lo que deberá de comunicárseles esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribiérense en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de

Colonias y Terrenos Nacionales, adscrita a la Dirección General de Procedimiento Agrarios; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 044/95-19

Dictada el 06 de julio de 1995

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión hecho valer por Rigoberto Silva Cazares, Adolfo Herrera Guzmán y Manuel Murillo García, contra la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 268/93, relativo a la restitución de tierras ejidales planteado por el poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Al se fundados los agravios expresados por los actores, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se ordena el desahogo de la prueba pericial a cargo de los actores, así como de la parte demandada y, en su caso, la del perito tercero en discordia para los efectos señalados en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr.

Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1834/93

Dictada el 02 de agosto de 1995

Pob.: "AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive que precede, con una superficie de 281-96-94 (DOSIENTAS OCHENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIAREAS) de agostadero y monte, que se tomarán de los predios "Mafafas,", "Innominado", "Sábana de Larios", y "Larios", ubicados los dos primeros en el Municipio de Nautla y los dos restantes en el Municipio de Papantla, todos del Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que se destinaron para el beneficio de los treinta campesinos relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia, terrenos que pasan a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a

realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic., Luis O. Porte Peit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic Jorge Lanz García. Lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/94

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "NUEVO ALTAMIRANO"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierra, promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Altamirano", ubicado en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, en virtud de que las 1,647-45-25 (mil seiscientos cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero, afectadas provisionalmente a favor del núcleo de población ya mencionado, están inmersas en parte dentro de la comunidad indígena "Zona Lacandona", en otro

segmento dentro de la reserva de la biosfera "Montes Azules", otra porción dentro de esa comunidad indígena y reserva y finalmente otra porción dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera de "Montes Azules"; por lo que procedase a dar visita a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público en la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ahora de Desarrollo Social; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 683/94

Dictada el 04 de junio de 1995

Pob.: "EMILIANO ZAPATA III"
Mpio.: Acatzingo
Edo.: Puebla
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EMILIANO ZAPATA III", promovida por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado de "Acatzingo", ubicado en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, en virtud de no hallarse astisfecho el requisito de procedibilidad a la que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 853/94

Dictada el 12 de julio de 1995

Pob.: "COACHAPA"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Coachapa", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 221-50-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) de temporal que se tomarán: del predio denominado "Coachapa" propiedad de Ignacio Castillo Utreta, 171-50-00 (ciento setenta y una hectáreas cincuenta áreas) copropiedad del mencionado y Delfino Castillo Aguilar, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los treinta y un campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el

cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ejecutado el once de abril del mismo año y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/95-06

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "LOS RODRIGUEZ"

Mpio.: Torreón

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Samaniego Torres, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito 6 con sede alterna en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 072/94, relativo al juicio agrario de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Los agravios presentados por el recurrente son parcialmente fundados.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida a fin de que se reponga el procedimiento a partir del

auto de admisión de la demanda, para el efecto de que se corra traslado de la misma, a la Comisión Agraria Mixta que dictó la resolución cuya nulidad se demanda y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y, en su oportunidad archívese ese toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 145/95-20

Dictada el 30 de agosto de 1995

Pob.: "EL PRADO"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Reconocimiento de derechos de sucesión y nulidad de documentos, que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Alberta Martínez viuda de Bolaños en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Los agravios invocados por la recurrente son infundados, por lo que se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, dictada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, para los efectos que en derecho correspondan y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/93

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO DE HORIZONTE"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Procede declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de cinco de diciembre de ese mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofiño, para amparar el predio denominado Cofiño, con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Durango, propiedad actual de Gustavó Gómez Acuña, con fundamento en la fracción, II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San Francisco de Horizonte, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 354-22-64 (trecientas y cincuenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal de los siguientes predios, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango: Nueva Holanda, propiedad de Francisco Dingler Alba, 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centiárea); Cofiño, propiedad de Gustavo Gómez Acuña, 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas); Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez, 100-00-00 (cien hectáreas); Java, Francisco Dingler (hijo), 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; Segura, baldío propiedad de la Nación, 37-28-54 (treinta y siete hectáreas,

veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, y el 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centiáreas) de demasías comprendidas en el predio Nueva Holanda, afectables con fundamento en el precepto legal antes invocado, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto deberá elaborarse, en favor de 164 (ciento sesenta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango de trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, de catorce de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, por cuanto se refiere a la superficie concedida y predios afectados.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdos con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, respecto del terreno baldío y las demasías afectadas, y en relación al denominado Avelinda, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/95

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "ARROYO CARRIZAL"
Mpio.: San Juan Catzocon
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Arroyo Carrizal", Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por la vía de ampliación de ejido 69-08-30 (sesenta y nueve hectáreas, ocho áreas, treinta centíareas), de temporal que se tomarán del predio denominado "El Retiro", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, propiedad de Lucio Tress Cado, como excedente de la pequeña propiedad, afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el catorce de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie que se concede y número de beneficiados.

CUATRO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdos con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 120/95-02

Dictada el 23 de agosto de 1995

Pob.: "RANCHO DE LOS MONOS"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Manuel Amaya Soberanes como representante común de Juan Manuel Amaya Carrera, Juan Walbert Amaba Soberanes, Carlos Alberto Amaya Soberanes, Blanca Alicia Soberanes García, Abelina Alicia Amaya Soberanes en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 163/93.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada por lo que se reconoce la validez del título de propiedad número 55041 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor de María de la Luz Grijalva de Montijo.

CUATRO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y coníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para los efectos que en derecho correspondan y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 100/95-16

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"
Mpio.: Manzanilla de la Paz
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por Guadalupe Osuna Alvarado, en contra de la sentencia de veintiuno de la Delegación Jalisco del Registro Agrario Nacional, por versar la sentencia impugnada sobre nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, en términos de los dispuesto por la fracción III del artículo 198, de la ley Agraria.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por el organismo recurrente, en curso presentado el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 177/16/94, conforme a lo apuntado en el considerando Quinto.

CUATRO. Archívese el toca y devuélvanse los autos, originales al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 086/95-96

Dictada el 02 de agosto de 1995

Pob.: "CULIACAN"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Guadalupe Osuna Alvarado, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en Culiacán, Sinaloa y con sede alterna en la ciudad de Baja California Sur, en juicio agrario número 253/94, relativo a la demanda sobre nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente, en contra de la sentencia referida.

TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, emitida en el juicio agrario mencionado por lo que se declara la nulidad de la resolución dictada en el expediente 26/86, relativo al juicio de privación de derechos parcelarios.

CUATRO. Remítase copia de esta sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional de aquella Entidad Federativa a fin de que en cumplimiento de esta resolución, lleve a cabo las inscripciones correspondientes.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O Porte Peit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón Lic, Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrado, con el Secretariado General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 18/95

Dictada el 14 de septiembre de 1995

Pob.: "SANTIAGO OCIPACO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Teodora Malpica Trejo, Miguel Vega Villafuerte y Elías Trejo Collazo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SANTIAGO OCIPACO", del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con respecto al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, de propia Entidad Federativa, al no configurarse el supuesto que consigna la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado titular del referido Tribunal Unitario Agrario y a la Procuraduría Agraria; devuélvanse al Tribunal de origen las constancias remitida por éste; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 879/94

Dictada el 24 de agosto de 1995.

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ"
Mpio.: Almoloya
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "LIC JAVIER ROJO GOMEZ", Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, en virtud de que los predios "La Coronilla", "Rancho Nuevo o El Cristo", "Tecontitlán", "El Cuervo", "El Muerto" y "El Huérfano", constituyen pequeñas propiedades inafectables.

SEGUNDO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación a la ejecutoria dictada en el amparo número 75/88 interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 202/93

Dictada el 7 de junio de 1995.

Pob.: "TRINCHERAS"
Mpio.: Francisco I. Madero
Edo.: Coahuila
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de "CECEDA", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, que se denominará "TRINCHERAS" y se ubicará en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 30,974-00-00 (TREINTA MIL NOVECIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS), de terrenos de agostadero y temporal, que se tomará del predio

denominado "Lote 6-Bis", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, propiedad de Francisco Belausteguigoitia y sus hijos Mayté, Iker, Bibiñe, Ibone y Osame, todos de apellidos Bellausteguigoitia Arocena, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, de conformidad con el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Reforma Agraria, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; así como a la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo

M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/94

Dictada el 4 de julio de 1995.

Pob.: "ATCHLUM O TIERRA NUEVA"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ATCHLUM O TIERRA NUEVA", Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 943-77-90 (novecientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, noventa centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los noventa y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado el veinticuatro de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que se refiere a los predios y superficies que se conceden.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los

puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1036/93

Dictada el 30 de mayo de 1995.

Pob.: "UNION PROGRESO"
Mpio.: Bella Vista
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "UNION PROGRESO", Municipio de Bella Vista, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados ; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic.

Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/95

Dictada el 16 de agosto de 1995.

Pob.: "MEZCALA"
Mpio.: Eduardo Neri
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia formulada por Víctor Ventura Méndez, Ignacio Arrijoa Díaz y Mardonio Arrijoa López, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "MEZCALA", del Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, con respecto al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, de la misma Entidad Federativa, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º. fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese al Comisariado promovente, así como a la Procuraduría Agraria; y remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, para su conocimiento y efectos. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 082/95-12

Dictada el 6 de julio de 1995.

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado
"Agua de Correa"

Resolución Impugnada: Sentencia de 22 de enero
de 1995

Emisor del Fallo Recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 12

Acción: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "AGUA DE CORREA", Municipio de Teniente José Azueta, Estado de Guerrero, por no versar la sentencia impugnada de las cuestiones taxativamente enumeradas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Sin estudio de agravios por la improcedencia apuntada, este Tribunal ad quem se ha percatado de que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco, no se apejó con regularidad al procedimiento e incurrió en serias fallas receptivas o de desahogo de probanzas; por ello se revoca para el efecto de que se reabra la audiencia del juicio, se desahogue debidamente la prueba pericial, con acopio de los elementos que señala el Considerando final, y se dicte con plena jurisdicción un nuevo fallo informado y congruente con la litis planteada.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-065/92

Dictada el 25 de enero de 1993.

Pob.: "OXCUN"

Mpio.: Uman

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "OXCUN", Municipio de Uman, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios, siguientes: MANUEL COBA CASTRO, con certificado de derechos agrarios número 1036371; LUIS GARCIA SANTOS, con certificado número 1036390; JUAN B. HOIL CAB, con certificado número 1036395, MARCELINO MUTUL DZUL, con certificado número 1036402; TOMAS POOT MARTIN, con certificado número 1036416; PIEDAD POOT VALENCIA, con certificado número 1036419; LAZARO TREJO ROCHA, con certificado número 1036435; RAFAEL TREJO ROCHA, con certificado número 1036441; GUADALUPE UC KANTUN, con certificado número 1220592; FRANCISCO COBA CHUIL, con certificado número 1220598; GERONIMO PECH KOH, con certificado número 1220500; ANTONIA AGUAYO, con certificado número 2579685; FLORENTINA TUN, con certificado número 3391023; J. DEL SOCORRO PECH GONZALEZ, con certificado número 3391031; y FRANCISCO MENA CANUL, con certificado número 3391029, consecuentemente se ordena la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios que fueron expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se declaran vacantes las unidades de dotación ejidal que poseyeran las personas relacionadas en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, a los desavecindados hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese

la misma a la Procuraduría Agraria, mediante oficio; ejecútase en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.-
CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-069/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "TIXCOCHOH"

Mpio.: Tekanto

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "TIXCOCHOH", del Municipio de Tekanto, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: SACARIAS KANTUN MAY, con certificado de derechos agrarios número 0993368; CANDELARIO DIAZ CASTRO, con certificado número 1456538; TIBURCIO KANTUN KU, con certificado número 1456550; FELIPE XOOC KU, con certificado número 2218944; MELESIO XOOC KU, con certificado número 2218950; JOSE MISAEL KANTUN KU, con certificado número 2218968; ANDRES BALAM CANUL, con certificado número 2578760 y JOSE MARGARITO KU MAY, con certificado número 3253856; consecuentemente cáncese los respectivos certificados de derechos agrarios de los ejidatarios mencionados.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de los ejidatarios referidos en el punto resolutive que antecede, a favor de los campesinos: JOSE SIMÓN KANTUN KU, JOSE HUMBERTO KU MAY,

REYES FRANCISCO MAY KAHUN, JOAQUIN RUBEN KANTUN KU, MIGUEL ANGEL TUN KU, IZMAEL CONCEPCION WITZ CHAN, MELCHOR REYES KU KANTUN Y VICTOR MANUEL CHAN KU; en tal virtud expídanse a su favor copia certificada de la presente sentencia, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado, Municipio y Estado mencionados.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribase ésta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a los órganos de representación y vigilancia del ejido y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutive; a los desavocindados, hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútase en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.-
CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 60/92

Dictada el 13 de noviembre de 1992.

Pob.: "EL CLAVO"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "EL CLAVO", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los

certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 63/92

Dictada el 27 de noviembre de 1992.

Pob.: "SINALOA"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "SINALOA", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 57/92

Dictada el 27 de noviembre de 1992.

Pob.: "CRISTOBAL COLON"

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el poblado "CRISTOBAL COLON", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría

Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 32/92

Dictada el 27 de noviembre de 1992.

Pob.: "CINCO DE MAYO"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "CINCO DE MAYO", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-054/92

Dictada el 30 de diciembre de 1992.

Pob.: "XBOHOM"

Mpio.: Chankom

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal "XBOHOM", del Municipio de Chankom, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios CASIANO CEN CAN y EUSEBIO HAU CHUC, ambos sin certificados de derechos agrarios ni sucesores.

TERCERO. se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican unidades de dotación ejidal declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de los C.C. TOMAS CEN CEN, SILVERIO BALAM UC, FRANCISCO CEN HAU, y MELESIO CEN HAU, consecuentemente expídanse a su favor copia certificada de esta resolución con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal "XBOHOM", del Municipio de Chankom, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a las personas nombradas en el puntos resolutive segundo que antecede y a las autoridades ejidales; a los desavecindados o privados de sus derechos agrarios a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio;

ejecútase en sus términos esta sentencia, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVÁN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fe.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-058/92

Dictada el 30 de diciembre de 1992.

Pob.: "XAKABCHEN"

Mpio.: Chankom

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal "XAKABCHEN", del Municipio de Chankom, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios RAMON CUPUL, con certificado de derechos agrarios número 2218272 (dos-dos-uno-ocho-dos-siete-dos), y PAULINO CANO DZIB, sin certificado de derechos agrarios, ambos ejidatarios sin sucesores, consecuentemente ordénese la cancelación del respectivo certificado de derechos agrarios que fue expedido al ejidatario mencionado en primer término; vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal que poseyeran las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, a favor de los campesinos LUCIANO TEH SALAZAR Y ALBERTA CHAY UC, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población "XAKABCHEN", del Municipio de Chankom, Estado de Yucatán.

CUARTO. Asimismo, se reconocen derechos agrarios y en consecuencia la adjudicación de las unidades de dotación declaradas vacantes por resolución Presidencial de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de los CC. RUDESINDO YEH CUPUL, AGUILEO CANO CHAY, FERNANDO YAH CAN, SERVANDO POOT YEH, Y CLEMENTINO CHAY SALAZAR, por lo que se deberá expedir a su favor copia certificada de la resolución con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado, Municipio y Estado ya mencionados.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta resolución a las personas mencionadas en el considerando primero de esta resolución, a las autoridades ejidales y a los desavocindados o privados de sus derechos agrarios, a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal, comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio, ejecútase en sus términos esta sentencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVÁN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fe.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-026/92

Dictada el 15 de marzo de 1995.

Pob.: "LUIS ROSADO VEGA"

Mpio.: Yaxcaba

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitada por la Asamblea General

Extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "LUIS ROSADO VEGA", del Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se determina la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios: LUIS ARCEO, CAMILO TEJERO C., SANTIAGO ARCEO H., JOSE MEEZ CHAN, JUAN DE DIOS CANCHE, FAUSTINO CANCHE N., ALFONSO CEN MOO, ALFONSO CEN MOO, LIBERATO HOIL, AGUSTIN CEN MOO, GUILLERMO CEN MAY Y CELESTINO MOO COUOH, todos ellos sin certificados de derechos agrarios.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de los ejidatarios citados en el punto resolutivo que antecede en favor de los C.C. ERACIO CAHUM CEN, CAMIL CEN MOO, BALDOMERO UC POOT, FELIPE DE J. UC PAT, VICTOR MOO COYOK, NERY MOO COHUO, ANTONIA TAMAY MAHAY Y CELESTINO TAMAY MAHAY; en tal virtud, expídanse a su favor copia certificada de la presente sentencia, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "LUIS ROSADO VEGA", del Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse esta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los órganos de representación y vigilancia del ejido y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutivo; a los desavecindados hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria, mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.-
CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 23/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "SITALA"
Mpio.: Mismo Nombre
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "SITALA", Municipio de ese mismo nombre, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerado II de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerado II de esta resolución, para la cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerado III de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y en consecuencia expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 28/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA LA LAGUNA"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido "FRANCISCO VILLA LA LAGUNA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando citado de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, de igual manera se cancelan los certificados agrarios referidos en el considerando III.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y en consecuencia expedir los certificados agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1607/93 (Acuerdo)

Dictada el 6 de septiembre de 1995.

Pob.: "OJUELOS"
 Mpio.: Ojuelos
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito número 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que por su conducto se notifique a José Rubén González Martínez, en el domicilio ubicado en José Robledo número 11, poblado Ojuelos, Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria concurra a este Tribunal Superior Agrario a ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, respecto de la consideración de que el predio "La Minita", afectado como baldío propiedad de la Nación en la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en expediente número 1607/93 es de su supuesta propiedad.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de que esta en vía de cumplimiento la ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional, anexando copia de este acuerdo; personalmente al quejoso José Rubén González Martínez y a la Procuraduría Agraria, cúmplase lo ordenado.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado Luis Angel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco V. Martínez Guerrero, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 98/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "CHULUM JUAREZ"

Mpio.: Tila
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación, planteada por el ejido del poblado "CHULUM JUAREZ", Municipio de Tila, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo, primer párrafo de la presente resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 88/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "EL NOPAL"
 Mpio.: Ixtapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios individuales, planteada por el ejido del poblado "EL NOPAL", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las siguientes personas: 1.- ASUNCION BAUTISTA, 664418; 2.- SAMUEL RUIZ, 664463; 3.- JUAN VAZQUEZ, 664470; 4.- JULIO VAZQUEZ, 664471; Y 5.- ROSALIO VAZQUEZ, 664477.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas siguiente: 1.- HUMBERTO RUIZ GONZALEZ, 2.- NELSON VAZQUEZ JIMENEZ, 3.- ALFREDO VAZQUEZ DOMINGUEZ, 4.- NOLASCO GOZALEZ HERNANDEZ, y 5.- AMALIA SANCHEZ GOMEZ; para la cual deberán expedirse los certificados de derechos agrarios por el Registro Agrario Nacional en términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "LAS MARGARITAS"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios planteada por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del poblado "LAS MARGARITAS", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la privación y cancelación de los derechos agrarios de los ejidatarios que se señalan en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se reconocen y adjudican derechos agrarios en favor de los campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en Rotulón fijado en los estrados de este Tribunal, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación e inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 89/92

Dictada el 10 de marzo de 1993.

Pob.: "NIÑOS HEROES"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "NIÑOS HEROES", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, siendo las siguientes: ADOLFO SARMIENTO S., 2281976; JORGE SANCHEZ GOMEZ, 2282006; GENARO GARCIA AREVALO, 2282013; JORGE COUTIÑO VENTURA, 2887797; JULIO CESAR LARA J., 2887820; DANIEL HERNANDEZ GOMEZ, 2887822; HECTOR TORRES LARA, 2887823; RAMIRO LARA DIAZ, 2887826; CRISTOBAL DE LA TORRE, 2887831; NORBERTO MORENO G., 2887833; y ROBERTO GARCIA AGUILAR, 2887843.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución: CIRO HERNANDEZ DIAZ, ROGELIO AGUILAR CARBAJAL, LEONEL ALFARO ROVELO, ARMANDO AGUILAR HERNANDEZ, ANIBAL CAMILO DIAZ, ADAN HERNANDEZ RAMIREZ, AUDON DE LEON SANTIZ, RAMIRO HERNANDEZ LOPEZ, JOSE GUADALUPE GARCIA V., JORGE LUIS AQUINO MENDEZ, y SANTIAGO SANCHEZ DE LA T., para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 59/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992.

Pob.: "LOS NARANJOS"
Mpio.: Sabanilla
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "LOS NARANJOS", Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/92

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "POMPOSO CASTELLANOS"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "POMPOSO CASTELLANOS", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 09/93

Dictada el 17 de junio de 1993.

PAULA ESPINOZA VDA. DE
AGUILAR VS. CARMEN AVENDAÑO
VDA. DE AGUILAR
Ejido: Socoltenango, Socoltenango, Chiapas.
Acc.: Controversia parcelaria.

PRIMERO. Es procedente la acción de controversia parcelaria ejercitada por PAULA ESPINOSA VIUDA DE AGUILAR en contra de la señora CARMEN AVENDAÑO VIUDA DE AGUILAR, en el poblado "SOCOLTENANGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. La actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se absuelve a la demandada de todas sus pretensiones que reclama la actora.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios sobre la fracción de la parcela comunal en controversia, denominada "LA MESA", a la señora CARMEN AVENDAÑO VIUDA DE AGUILAR; en consecuencia, póngasele en posesión de la misma.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado de Bienes Comunales, deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos de la C. CARMEN AVENDAÑO VIUDA DE AGUILAR, sobre la parcela en cuestión, debiéndose observar que se cumpla en sus términos la presente sentencia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutivos en el Rotulón del Tribunal y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 175/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "TENANGO"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto interno parcelario.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción ejercitada por el C. CRISTOBAL PEREZ LOPEZ en el conflicto interno parcelario que se resuelve.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados los CC. CRISTOBAL PEREZ GOMEZ padre, y CRISTOBAL PEREZ GOMEZ hijo, a la entrega y devolución de la fracción correspondiente a una tercera parte de la misma al señor CRISTOBAL PEREZ LOPEZ a quien corresponde, para asegurar el usufructo íntegro y total posesión de dicha unidad de dotación, lo anterior con apoyo en los términos del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se condena al Comisariado Ejidal del poblado "TENANGO", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, a respetar y asegurar el usufructo goce y posesión pacífica de la unidad de dotación de la cual es titular CRISTOBAL PEREZ LOPEZ en el ejido de referencia, en forma íntegra y completa de dicha unidad de dotación, restableciendo la posesión legítima antes de la división que se efectuó en la misma.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 51/92

Dictada el 4 de febrero de 1993.

Pob.: "CALZADA LARGA"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "CALZADA LARGA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/92

Dictada el 4 de enero de 1993.

Pob.: "SAN AGUSTIN"

Mpio.: Salto del Agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "SAN AGUSTIN", Municipio de Salto del Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo de esta resolución. Excepto el ejidatario PASCUAL

DIAZ ALVARO, con certificado número 1765374, que ya fue privado por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 8 de septiembre de 1988.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa, y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.: 20-149/94

Dictada el 26 de mayo de 1995.

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los Garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de nulidad de actos y documentos así como la restitución de derechos agrarios individuales, promovida por el C. CELESTINO SENA SEGURA en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN NICOLAS DE LOS GARZA", Municipio de su mismo nombre, Nuevo León, representada por los integrantes del Comisariado

Ejidal, así como en contra de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. El C. DIONISIO SEGURA ZUÑIGA no probó su acción en cuanto a la pretensión que demanda en el inciso A de su reconvención, al tenor de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se confirman en la titularidad de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 81693, al C. DIONISIO SEGURA ZUÑIGA, de acuerdo con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 78/92

Dictada el 8 de febrero de 1993.

Pob.: "RIBERA EL AMATAL"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "RIBERA EL AMATAL", Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario

Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/93

Dictada el 12 de julio de 1995

Pob.: "FRANCISCO I MADERO"
Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo número 9/94, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, para los efectos señalados en el considerando segundo.

SEGUNDO. Por haberse declarado insubsistente parcialmente la sentencia de este Tribunal, dictada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, queda firme la dotación de tierras concedida al poblado denominado "Francisco I Madero", Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, respecto de una superficie de 166-31-08.81 (ciento sesenta y seis hectáreas, treinta una áreas, ocho centiáreas, ochenta y una miliáreas), de temporal y agostadero,

que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación identificados como "Las Maravillas" y "El Ocozote", ubicados en el Municipio y Estado citados.

Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado referido en el resolutivo anterior, respecto del predio denominado "Pluma Azul", propiedad de Enrique González Pérez, con superficie de 57-17-54 (cincuenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, por ser inafectable en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUATRO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 9/94; asimismo por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:101/95-16

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"
Mpio.: Manzanilla de la Paz
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Delegación Jalisco del Registro Agrario Nacional, por versar la sentencia impugnada sobre nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 198, de la ley Agraria.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por el organismo recurrente, en curso presentado el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 175/16-94, conforme a lo apuntado en el considerando quinto.

CUATRO. Archívese el toca y devuélvanse los autos al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O Porte Peit Moreno Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:091/95-30

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "AQUILES SERDAN"
Mpio.: Ciudad Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Refugio Salazar Zárate, Albeza Yopez Vargas, Luis Enrique Gudiño Cepeda, María del Carmen Blanco Méndez y Juan Campos Lara, demandados en el juicio agrario sobre restitución de tierras, número 50/94, promovido por Felipe Pérez Reyes, María Francisca Alvarado Torres y María del Carmen Martínez Herrera, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "AQUILES SERDAN", Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por

el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco; la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUATRO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:135/95-32

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "COXQUIHUI"
Mpio.: Coxquihui
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Juan Cortéz Aguilar, demandado en el juicio agrario con expediente número 770/94 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al no versar la sentencia emitida el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco sobre ninguna de las cuestiones taxativamente descritas por las fracciones I a III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia pronunciada por el inferior; misma que es definitiva para los efectos a que se contrae el artículo 200, infine, del invocado ordenamiento legal.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo, debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUATRO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rofolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIOS AGRARIOS: 575/93 y 862/93 Acumulados

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "REVENTADERO"
Mpio.: Panuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación del ejido

PRIMERO. Es procedente acumular el expediente 862/93 relativo a la segunda solicitud de primera ampliación de ejido, al expediente 575/93, referente a la primera solicitud de ampliación del ejido, del poblado denominado "REVENTADERO", Municipio de Pánuco Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "REVENTADERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 89-80-64 (ochenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de temporal que se tomarán de la forma siguiente: del predio propiedad de María Guadalupe González Guzmán, 7-78-02 (siete hectáreas, setenta y ocho áreas, dos centiáreas) de temporal; del predio propiedad de Silverio Chaires Colchado, una superficie de 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal; del predio propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente de apellidos Guzmán Santiesteban, una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de temporal, y del predio propiedad de Neftalí Tapia Palafox, una superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de temporal, ubicados todos estos predios, en el Municipio de

Pánuco, Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 49 (cuarenta y nueve), campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrán constituirse la unidad productiva el desarrollo integral de la juventud.

CUATRO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agrario; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:467/94

Dictada el 06 de julio de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: San Buenaventura

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha procedido la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado

denominado "SAN FRANCISCO", Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 321-18-75 (trescientas veintiuna hectáreas dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de riego y agostadero de buena calidad, a localizar conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficio de los treinta y un individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; fincando afectación sobre predios innominados propiedad de David Flores Cárdenas (21-58-54 hectáreas de regadío), Cuauhtémoc Gonzalez (21-58-54 hectáreas de regadío), Emilio Zertuche (21-50-00 hectáreas de regadío), sucesión de Guadalupe Gutiérrez Boone (13-50-00 hectáreas de regadío), Vicente León Morado (43-18-00 hectáreas de agostadero de buena calidad) y Mario A. y Roberto de apellidos Romo Garza (108-04-00 hectáreas de agostadero de buena calidad), con fundamento en la causal que a contrario sensu estatuye el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 91-79-67 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de las extensiones tituladas, que se afectan en consonancia con los numerales 204 del apuntado ordenamiento legal y 3, fracción III, y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías. La extensión que se concede pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones -la de agua incluida-, usos, costumbres, y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras, será determinada por la asamblea conforme a las facultades que le confieren los dispositivos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo que dictara el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la propia Entidad Federativa, el tres de julio posterior, en cuanto a la superficie concedida, las causales y sujetos de afectación.

CUATRO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las

anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud que se resuelve. De igual manera, inscribise en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Comisión Nacional del Agua, para que se sirva homologar la accesión correspondiente y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno. Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1403/93

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "EL ROSAL"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de julio de mil novecientos ochenta y dos por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de garantías número 361/81, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejecutoria dicta en el A.R. 511/83 el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, este Tribunal Superior Agrario, decretó la insubsistencia de los considerandos segundo y tercero, así como el punto resolutivo segundo de la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de marzo del mismo año, relativa a la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal El Rosal, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, así como la

Resolución Presidencial de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril del mismo año, que creó el nuevo centro de población ejidal Melchor Ocampo, Municipio Soto la Marina, Tamaulipas, y emite esta nueva sentencia, en la cual se fija como pequeña propiedad ganadera inafectable al predio de Manantiales, ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, propiedad de Melitón Rodríguez Garza, una superficie de 6,445-00-00 (seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de acuerdo con el coeficiente de agostadero de 12-89-00 (doce hectáreas, ochenta y nueve áreas) por unidad animal.

SEGUNDO. Es de procedente la creación del nuevo centro población ejidal, que se denominará el "El Rosal" y se ubicará en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, promovido por campesinos radicados en el ejido de Carboneras, Municipio de Mineral El Chico, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie de 668-82-16.50 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, dieciséis centiáreas; cincuenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, de un total de 1,337-64-33 (mil trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas), de las excedencias del predio Manantiales, ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, que resultan afectables con fundamento en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario de sensu; en la inteligencia, de que las 668-82-16.50 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta miliáreas) restantes, se reservarán para la creación del nuevo centro de población ejidal Melchor Ocampo, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al que efecto se elabore, en favor de los 34 (treinta y cuatro) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de Ley Agraria, y podrá constituir el áreas de asentamiento humano, la parcela escolar, la nulidad agrícola industrial para la mujer y la nulidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUATRO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a las Secretarías del Estado y Dependencias Gubernamentales consignadas en el considerando décimo de esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Dese visita con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 361/81

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 163/95

Dictada el 15 de septiembre de 1995

Pob.: "VIVA MEXICO"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VIVA MEXICO", del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no

existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros de poblado peticionario.

SEGUNDO: Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:116/95

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "JULIAN GRAJALES"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JULIAN GRAJALES", ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de dos de enero de mil novecientos noventa y tres, negando la acción de tercera ampliación de ejido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Resgistro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr., Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 692/94

Dictada el 02 de agosto de 1995.

Pob.: "EL CONSUELO"
Mpio.: Carichic
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes números 1626 y 2412, relativos a las solicitudes de dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado "EL CONSUELO", Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos de poblado denominado "EL CONSUELO", Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua.

TERCERO Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo, anterior, con una superficie de 1,805-78-50 (mil ochocientas cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán del predio "Fracción Sur de Terrenos Carrillo", ubicado en el Municipio de Carichic, Estado Chihuahua, considerando para efectos agrarios, propiedad de José Ortíz Ruíz y Lorenza Blanco Domínguez de Ortíz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Ramón Nevárez Mejía, que resultan afectables de conformidad con los artículos 251, interpretado en sentido contrario y 249 fracción I, en relación en el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dichos terrenos se destinarán para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en

el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUATRO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio del mismo año, respecto a la causal de afectación y la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecutese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 616/94

Dictada el 02 de agosto de 1995

Pob.: "TECALI DE HERRERA"
Mpio.: Tecali de Herrera
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Ha procedido la ampliación de ejido promovida, en primero y segundo intentos por campesinos del poblado de "TECALI DE HERRERA", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 117-30-45.91 (ciento diecisiete hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad con porciones cultivables, a localizar de conformidad con el plano proyecto respectivo, en beneficio de setenta y nueve individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; fincándose afectación en dos fracciones del predio "TLAMIATLA", ubicado en el Municipio de Tecali de Herrera, Estado de Puebla, propiedad en común, pro-indiviso y partes iguales de Margarito Cosme Vázquez, Justino Cosme Bautista, Ruperto Cosme Vázquez, María Flaviana Cosme, Gabriel Cosme Sánchez, Martín Cosme Torres, Ramón Cosme Vázquez, Carmina Torres Huerta, Pantaleón González Torres, Emelia Torres Huerta, Catalina Torres Huerta, Feliz Torres Huerta, Edmundo Torres Huerta y Alfredo Torres Huerta. Con fundamento a contrario sensu en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión la anotada que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras concedidas, será determinado por la asamblea de acuerdo con las facultades que la confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento que sobre la primera solicitud ampliatoria dictara el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en sentido negativo, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los

certificados de derechos en consonancia con las normas aplicables y lo resuelto por este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, así como a la Procuraduría Agraria ejecútense, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 863/94

Dictada el 12 de julio de 1995

Pob.: "SAN JOSE Y EL HANGAR"

Mpio.: Ahumada

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "San José y el Hangar", ubicado en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 307-00-12 (trescientas siete hectáreas, doce centiáreas), que se tomarán de las siguiente manera del predio "La Unión", propiedad de Rodolfo Martínez Rodríguez, 268-78-12 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, doce centiáreas) de terrenos de agostadero en terrenos áridos; del predio de "San José II", propiedad de Daniel Samaniego Rivera, 18-22-00 (dieciocho hectáreas, veintidós áreas) susceptibles de cultivo, y del predio de "San José", propiedad de José Jaime Ortega Castillo 20-00-00 (Veinte) hectáreas, susceptibles de cultivo, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes a los treinta y tres campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dictado en sentido positivo el veinticinco de junio del novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del la citada entidad federativa, el tres julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; así mismo el inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 071/95

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "ESTACION SARABIA"

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESTACIÓN SARABIA", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,232-75-43.86 (mil doscientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas, ochenta y seis miliáreas), de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio de "Sarabia I", propiedad para efectos agrarios de la Mexican Land Securities Co., Localizado en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, que resultan afectables por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a ciento tres campesinos capacitados que quedaron indentificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a los sujetos de afectación, a la superficie afectable y al número de campesinos capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovialla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1463/93

Dictada el 02 de agosto de 1995

Pob.: "BASASEACHIC"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado de "BASASEACHIC", Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 137-51-75 (ciento treinta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Potrero de Gil", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, mismo que es propiedad de la Nación en su calidad de terreno baldío que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los sesenta y tres campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea

resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veintidós de diciembre de ese mismo año.

CUATRO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente del Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 49/95

Dictada el 24 de agosto de 1995

Pob.: "GRACIANO SANCHEZ"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el amparo 230/93, por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia

Administrativa en Distrito Federal, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Graciano Sánchez", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, dese vista con copia certificada al C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que se entere del cumplimiento que esta autoridad ha dado a su ejecutoria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 132/95

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "FLORES MAGON"
Mpio.: Teopisca
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "FLORES MAGON", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1454/93

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "DOROTEO ARAGON"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de garantías número 1462/77, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa promovido por el Comité Particular Ejecutivo, del poblado que nos ocupa, en que se concedió el amparo y protección de la justicia Federal para que el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá su dictamen y el Presidente de la República dictara la resolución Presidencial correspondiente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Doroteo Arango", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar, así como al Juez Primero de Distrito en la Ciudad de

Culiacán, Estado de Sinaloa; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 337/92

Dictada el 29 de agosto de 1995

Pob.: "CELESTINO GASCA VILLASEÑOR No.2"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "Celestino Gasca Villaseñor Número 2", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del citado núcleo de población.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 107/92

Dictada el 29 de agosto de 1995

Pob.: "LAJAS DE ARRIBA"

Mpio.: General Trías

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Lajas de Arriba", Municipio de General Trías, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 169/93

Dictada el 29 de agosto de 1995.

Pob.: "LA ESPINITA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Espinita", ubicado en el Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1849/93

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO VENECIA."

Mpio.: Las Margaritas.

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio Venecia", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 238-27-18 (doscientas treinta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, dieciocho centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 127-88-63 (ciento veintisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio Refugio el Shac, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Comitán Chiapas, a nombre de Martina Pérez López y Enrique Recinos Cantoral y 110-38-55 (ciento diez hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) del predio de San Martín, propiedad de Sebastián Santís Morales, ambos ubicados en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, que resultan afectables, con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, la cual será localizada, de conformidad con el plano que afecto se elabore, en favor de 61 (sesenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea, resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la

citada Entidad Federativa, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resultado en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/94

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "RIO ARRIBA"

Mpio.: Villa Comaltitlan

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RIO ARRIBA", Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 120-54-79 (ciento veinte hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados "innominado", "El Paraíso", y "El Progreso", propiedad de la Federación localizado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie

que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de diciembre ochenta y tres, en lo que se refiere a la superficie concedida y los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese en esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor; para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz Gracia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/93

Dictada el 24 de agosto de 1995

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Buenavista", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios denominados "EX HACIENDA BUENAVISTA Y SAN MIGUEL", por no acreditarse los supuestos de la fracción III, incisos a) y b) artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a dejar si efectos jurídicos los siguientes acuerdos presidenciales de fechas: ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de junio de mil novecientos cincuenta, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres, veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, así como tampoco ha lugar a declarar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas expedidos con base en los citados acuerdos presidenciales en el orden señalado, números: 8099, 10182, 6842, 48753, 6948, 6838, 4534, 17548, 31598 y 31597, otorgados en favor de Francisco González, Clemente Martín, Agustín Muñoz, Gustavo Elizalde Mora, Antonia Guerra Esparza de González Salvador Muñoz, Alejo Rosas, Luis Muñoz Huerta, María Concepción Muñoz y Josefina Muñoz de Escobedo, respectivamente, los 7 (siete) primeros, expedidos para amparar las fracciones provenientes del predio denominado "EX HACIENDA BUENAVISTA" y los 3 (tres)

últimos, amparan las fracciones provenientes del rancho "SAN MIGUEL".

CUARTO. se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre del mismo año. Asimismo se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 48753 expedido a nombre de Gustavo Elizalde Mora, para amparar el predio denominado "LA MANGA", con superficie de 367-42-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas) de terrenos áridos y por haberse acreditado la causal establecida por el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 367-42-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas de terrenos áridos del predio denominado "La Manga", propiedad de Ignacio de la Cruz Pérez, en los términos del artículo 251. Interpretado con el sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo del poblado para constituir los derechos agrarios de los 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plan proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y,

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.*

* Incluye sentencias dictadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1995.

JUICIO AGRARIO: 1779/93

Dictada el 20 de junio de 1995

Pob.: "SAN NICOLAS DEL PALENQUE"
Mpio.: Purísima del Rincón
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN NICOLAS DEL PALENQUE", Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es infundada la acción de nulidad del pretendido fraccionamiento simulado del predio denominado ex-hacienda "El Comedero", del Municipio de San Diego de Alejandría, Estado de Jalisco que supuestamente fue realizado en las fracciones propiedad de Rosa María Padilla de Barajas, Ana María Magaña de Padilla, J. Guadalupe Padilla López y Abelardo Leal Rodríguez, cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios fue atribuida a J. Guadalupe Padilla López, en virtud de no haberse acreditado indicios de simulación conforme a lo previsto en la ley de la materia.

TERCERO. Es infundada la acción de nulidad del pretendido fraccionamiento simulado del predio denominado ex-hacienda de "Dolores", del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, que supuestamente fue realizado en las fracciones propiedad de J. Refugio, Alberto y Carmen, de apellidos Villanueva Campos y Alberto Villanueva Ruiz, cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios fue atribuido al primero de los mencionados, en virtud de no haberse acreditado indicios de simulación conforme a lo previsto en la ley de la materia.

CUARTO. Se declara la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de beneficios del predio denominado "San Isidro de Chiqueros", ubicado en el Municipio de San Diego de Alejandría, Estado de Jalisco, que fueron realizados en las fracciones propiedad Consuelo Pacheco de Moreno, Jesús Moreno Hernández, Javier Moreno, Julia de la Luz Martínez Zermeño, María Cristina Vega Ascencio y Evangelina P. de Bonilla, en virtud de haberse acreditado la concentración de provechos en favor de Raúl

Moreno, cuyos certificados de inafectabilidad de números 15112, 15194 y 63650, quedaron debidamente cancelados.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 190-15-00 (ciento noventa hectáreas, quince áreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente forma: 101-15-00 (ciento una hectáreas, quince áreas), propiedad de Javier Moreno; 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad de Julia de la Luz Martínez Zermeño, 30-00-00 (treinta hectáreas) propiedad de María Cristiana Vega Ascencio y 29-00-00 (veintinueve hectáreas), propiedad de Evangelina P. de Bonilla; por la acumulación de las fracciones que formaron parte del predio "San Isidro de Chiqueros"; se respetarán 100-00-00 (cien hectáreas) de humedad. La superficie que se afecta se encuentra ubicada en el Municipio de San Diego de Alejandría, Estado de Jalisco y pasa a ser propiedad del poblado promovente, debiendo localizarse de conformidad con el plano proyecto respectivo, para beneficiar a ciento treinta y un campesinos capacitados en materia agraria, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. La superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de humedad, que se respeta como pequeña propiedad, deberá localizarse conforme a la ubicación, rumbos, medidas, y linderos que se especifican en el plano proyecto a que se hace referencia en el punto anterior.

SEPTIMO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve del mismo mes y año.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas

aplicables y de acuerdo con lo resulto en esta sentencia.

NOVENO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firma los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1080/94

Dictada el 29 de agosto de 1995

Pob.: "HEROES DE SINALOA"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Héroes de Sinaloa", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por campesinos radicados en el mismo Municipio y Estado, en virtud de no ser afectables los predios señalados.

SEGUNDO. En virtud de que el grupo solicitante referido en el resolutivo que antecede, se encuentra en posesión precaria de la superficie detallada en el resultando séptimo de la presente resolución, mediante oficio comuníquese a la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, el contenido de esta sentencia, acompañando copia de la misma, para los efectos legales que procedan en los términos del artículo 55 de la Ley de Bienes Nacionales.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del punto resolutivo segundo de la presente sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/95

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "SAN MIGUEL CUEVAS"
Mpio.: Santiago Juchitahuaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por Ricardo F. Ventura Natividad, Claudio Santos Zurita y Emiliano Colores González, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca al configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, que notifique de inmediato a las partes el acuerdo dictado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el expediente 98/93.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/95

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "DISTRITO FEDERAL"
 Mpio.: Chiapa de Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "DISTRITO FEDERAL", Municipio, de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas de trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el diecisiete de julio del mismo año, por lo que se refiere a la causal de la negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/95-33

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "PILARES"
 Mpio.: Huamantla
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Diego, Hermelanda, Plabo Elpidio y Edmundo todos de apellidos Bonilla Bolaños, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 61/94.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, se revoca la sentaencia referida en el resolutiveo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiente de conformidad con lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de Origen; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1841/93

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "RINCON GRANDE"
 Mpio.: Coatzacoalcos
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Rincón Grande ubicado en el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 711752, en virtud de que el predio protegido, permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 163-88-07 (ciento sesenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, siete centiáreas) de agostadero, afectando los predios que quedaron anotados en el considerandos anteriores 5-00-00 (cinco hectáreas), del lote "B" del predio Gavilán Sur o Rabasa, propiedad de Jesús Sabag Kafurí; 20-30-06 (veinte hectáreas, treinta áreas, seis centiáreas), del predio Gavilán Sur o Rabasa, propiedad de Gisela Yépez de Reyes; 26-50-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) del predio Gavilán Sur o Rabasa, propiedad de Octavio Oseguera Sánchez; 26-38-07 (veintiséis hectáreas, treinta y ocho áreas, siete centiáreas) del predio del Rancho El Rosario antes Gavilán Sur o Rabasa, propiedad de Octavio Aragonez; 85-69-94 (ochenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) del lote "B" del predio Gavilán Sur o Rabasa, propiedad de Luis Armando Santiago Sánchez, Jorge Arturo del Pozo y Aida González de Aguilar, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y siete individuos que quedaron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y deberá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veintinueve de noviembre de mil novecientos

noventa, publicado el ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida y sujetos de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 619/94

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "LA SOLEDAD"

Mpio.: Uruachi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA SOLEDAD" del Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara sin efectos jurídicos el acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, disponiendo expedir certificado de inafectabilidad ganadera con respecto al predio "CUAUHTEMOC", en favor de Ladislao Banda Oaxaca, y se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 0940408, otorgado al mismo el siete de mayo del propio año.

TERCERO. Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie total de

1,816-01-00 (mil ochocientos dieciséis hectáreas, un área) de terrenos de agostadero en terrenos áridos, la cual se tomará en la forma siguiente: 1,199-80-00 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado "LA SOLEDAD"; y 616-21-00 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiuna áreas), del predio "CUAUHTEMOC", ambos, predios baldío propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Uriachi, Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en favor de los 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados que se anotan en el considerando segundo.

La superficie dotada se localiza conforme al plano-proyecto que en su oportunidad se elabore y pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea del núcleo beneficiado resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua dictado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa el tres de julio del mismo año, en lo que respecta a la superficie concedida y al número de beneficiados.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la

Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

JUICIO AGRARIO: 138/95

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "EL CONVENTO"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EL CONVENTO" y se ubicaría en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, además de que los predios rústicos investigados durante el procedimiento son inafectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza da fe.

RECURSO DE REVISION: RR. 069/95-09

Dictada el 05 de septiembre de 1995

Pob.: "SANTA CLARA DE JUAREZ"
 Mpio.: San Bartolo Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados Elías Ocampo Trinidad, Moisés Ocampo Trinidad y Dolores García Sánchez, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó un conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO. Es suficiente y fundado el agravio cuarto, en lo conducente, expresado por la parte demandada para revocar la sentencia que se revisa, dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 113/95-34

Dictada el 26 de septiembre de 1995

Pob.: "CHUBURNA DE HIDALGO"
 Mpio.: Mérida
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Carlos García Ponce, administrador único de Inmobiliaria Urbe, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracciones II y III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente bajo el ordinal Cuarto, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 34-55/94, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que el Magistrado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 79, y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con observancia de lo preceptuado por dicho ordenamiento legal, supletorio en materia agraria, reponga el procedimiento en lo conducente, con el objeto de que ordene, para mejor proveer, el desahogo de la prueba pericial topográfica, cuyo desahogo requiere de procedimientos topográficos orientaciones astronómicas y fijación de linderos, idónea para conocer la localización del bien controvertido, si el plano de ejecución coincide con dicha localización o si se extiende sobre fracciones diversas del predio concedido en la Resolución Presidencial, determinando si las ejecuciones materiales de dicha resolución practicadas de diecisiete y dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve y doce de julio de mil novecientos treinta y cinco, así como la posesión otorgada a los ejidatarios beneficiados, se realizó en los terrenos cuya restitución se reclama en el juicio natural, determinándose, asimismo, la superficie que encierra el polígono de tierras ejidales, así como el polígono que contiene la superficie expropiada al núcleo recurrente por decreto presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo del mismo año, en favor de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como el de las 78-64-77.82 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas, ochenta y dos milíáreas) expropiadas al ejido actor, por decreto presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, observándose las formalidades que para su perfeccionamiento establecen los artículos 143 a 160 del invocado Código supletorio, evitando lesionar los derechos de las partes, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda respecto de la acción intentada.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar, cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RESOLUCION DE REVISION:53/95-26

Dictada el 09 de mayo de 1995

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raymundo Magaña Ozuna Ramón Contreras Alcalde, Lázaro García Zepeda y Gregorio Varela Usarraga, integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "El Venadillo", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario 010/92, relativo al conflicto de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para efecto de que se reponga el procedimiento y de oficio se desahoguen trabajos periciales para identificar el terreno objeto de la litis en donde se tome en cuenta el plano proyecto, acta de ejecución, verificar y establecer linderos y para precisar si existe o no el predio dentro de la poligonal propiedad del ejido con plena jurisdicción se dicte nueva sentencia, resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en

su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 138/95-10

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos de uso común

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintiséis junio de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario número 10, con sede Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario 208/94, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales promovida por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", del Municipio de Cuautitlán Izcalli, de dicha entidad federativa, contra Rosendo, Miguel y Elvira González

Sánchez, para el efecto de que el citado Tribunal Unitario precise la litis en dicho juicio como controversia en los términos de la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de que con plena jurisdicción emita nuevo fallo; advirtiendo a las partes que contra el mismo solo procede el juicio de amparo conforme al artículo 200 párrafo final de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a las partes interesadas y con testimonio de la misma devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de Origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:053/93-02

Dictada el 06 de julio de 1995

Pob.: "MAZATLAN"
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución, rescisión y nulidad.

PRIMERO. La presente se emite en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número 509/94-I que concedió el amparo a Rubén Cervantes Estrada, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario admitiera el recurso de revisión y se emitiera sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Se declara insubsistente la sentencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 053/93-02.

TERCERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por Rubén Cervantes Estrada en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, relativo a la restitución de la parcela 98 del poblado denominado "MAZATLAN", Municipio de Tijuana, de la citada Entidad Federativa.

CUARTO. Se revoca la sentencia de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, para el efecto de que a quo reponga el procedimiento en su totalidad, en los términos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia, emplazando al comisariado de núcleo de población del ejido "MAZATLAN", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California; y una vez repuesto el procedimiento emita nueva sentencia en el que deberá analizar de manera exhaustiva el planteamiento de las partes, respecto de la rescisión y sobre la nulidad de contrato de arrendamiento base de la acción, sobre la pretensión relativa a la prescripción de derechos ejidales formulada por la parte demandada, así como sobre las demás pretensiones deducidas en el juicio respecto de la parcela número 98 del ejido antes referido.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes,; comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr., Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firma los CC. Magistrados, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:108/95-16

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "PALOS VERDES"
 Mpio.: Ciudad Guzmán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, por versar la sentencia impugnada sobre nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, en términos de dispuesto por fracción III, del artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por el organismo recurrente.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 98/16/94.

CUARTO. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, debe proceder a inscribir el acta de asamblea de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que asignó sus derechos parcelarios a Aureliano Covarrubias Gómez, y expedirle el correspondiente certificado parcelario.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de Origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. O Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:150/95-28

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "SALVADOR ALVARADO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de terrenos ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Gutiérrez Valle, contra la sentencia dictada el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 531/T.U.A.. 28/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, emitida el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, parta el efecto de que con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria el Tribunal del conocimiento, recabe la Resolución Presidencial de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Salvador Alvarado", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, emitida el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y con apoyo en el artículo 186 de la Ley de la materia, deberá ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las pruebas periciales desahogadas en el procedimiento.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a

fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/95

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "CRUCERO DE PARACUARO"

Mpio.: Paracuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CRUCERO DE PARACUARO", Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 145-63-07.77 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, siete centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal. agostadero de buena calidad y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 103-50-00 (ciento tres hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "Ex-hacienda La Florida", compuesto por los potreros "Potrero de la Hormiga", "El Aguacate", "La Peña", "El Granizo", "El Guayabo", "Huerta de la Mojonera" y parte de "La Mesa", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán y 42-13-07.77 (cuarenta y dos hectáreas, trece áreas, siete centiáreas, setenta y siete miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentra confundidos en el predio "Ex-hacienda La Florida", ambas afectaciones, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 21 (veintiún) capacitados, de los cuales 14 (catorce) son ejidatarios, mimos que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia . Esta superficie pasará a ser propiedad

del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el veintidós de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, calidad de la misma y el sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a 7 (siete) de los 21 (veintiún) capacitados, toda vez que 14 (catorce) son ejidatarios, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 860/93

Dictada el 27 de septiembre de 1995

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ"
Mpio.: Atotonilco el Alto
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y en consecuencia no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad, que se enlistan como sigue, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 418, en sus diversas fracciones, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

a) Acuerdo Presidencial de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 862, en favor de Guillermo Kanhardt, para amparar el predio rústico denominado fracción "N" de la "Ex hacienda" de Milpillas", con una superficie de 99-36-00 (noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas) de riego.

b) Acuerdo Presidencial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 1783 en favor de Alvaro Matute, para amparar el predio "Potrero de la Alfalfa" o fracción I de la "Ex hacienda de Milpillas", con superficie de 30-41-00 de riego.

c) Acuerdo Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial Federación el trece de octubre de mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 707 en favor de Margarita Martín de Castañeda, para amparar el predio fracción "A" de "Ex hacienda de Milpillas", con superficie de 98-50-00 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de riego.

d) Acuerdo Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 811 en favor de Sofía Matilde Martín, para amparar el predio fracción "B" de la "Ex hacienda de Milpillas", con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve) hectáreas de riego.

e) Acuerdo Presidencial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 1781, en favor de Juan Campos Kunhardt, para

amparar el predio fracción "J" de la "Ex hacienda de Milpilllas" o "Potrero del Verde y la Rosa", con superficie de 187-79-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas), de las cuales 70-83-00 (setenta hectáreas, ochenta y tres áreas) son de temporal y 116-96-00 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y siete áreas) son de agostadero en terrenos áridos.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado y la concentración de provechos imputados a Elizabeth Sofía Mohl Gimbel y Enrique Fonseca Navarro, al no integrarse en la especie el supuesto del artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria en los predios provenientes de la "Ex hacienda de Milpilllas".

TERCERO. Se deja insubsistente la Resolución Presidencial de nueve de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete del mismo mes y año que concedía al núcleo solicitante la dotación para creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "Luis Echeverría Álvarez" al no demostrarse el fraccionamiento simulado de propiedades afectables, señalado por el artículo 210 fracción III, b) de la Ley Federal de Reforma Agraria que la fundamentaba.

CUARTO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "Luis Echeverría Álvarez", Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, en virtud de que los predios "El Alfalfar", fracciones "C" y "D", fracción "B", "El Casco", "Potrero del Verde", "El Fresno", "La Rosa", "El Embudo", "La Alameda", "El Chichimeco", fracción "J" o "Potrero del Verde y la Rosa", todos provenientes de la "Ex hacienda de Milpilllas", constituyen pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1173/94

Dictada el 12 de septiembre de 1995

Pob.: "MONTE CRISTO"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Monte Cristo", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, de 183-96-06.74 (ciento ochenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), de agostadero de buena calidad, ubicadas en el Municipio de Simojovel, Chiapas, que se tomarán de los predios denominados: "Altos de Veracruz", con superficie de 60-79-26.71 (sesenta hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, setenta y una miliáreas) y "Guadalupe" con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ambos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 3-16-80.03 (tres hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, tres miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los cuarenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la industrial para la mujer y la unidad para desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de junio del mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de julio del propio año y ejecutado el tres del mismo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos, para la conclusión del rezago agrario y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:373/94

Dictada el 24 de agosto de 1995

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Altamirano
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas, Municipio de Altamirano, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 218-43-10 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, diez centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con monte alto, con 30% laborable, de demasías propiedad de la Nación que se tomarán 109-17-24 (ciento nueve hectáreas, diecisiete áreas, veinticuatro centiáreas) comprendidas en el predio "California" y 109-25-86 (ciento nueve hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y seis centiáreas) del predio "San Felipe", ambas propiedad de Lizandro Torres Díaz y Miguel Hernández Díaz, de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta

superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, o costumbres y servidumbres, en cuenta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 55 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de marzo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:584/93

Dictada el 29 de agosto de 1995

Pob.: "VEGAS DE LA SOLEDAD Y
SOLEDAD"
Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad emitido el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo del mismo año y en consecuencia a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 161580 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete que ampara los predios Chuparrosa y Montesillos con superficies de 257-71-13 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, trece centiáreas) y 244-46-34 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas) respectivamente, otorgado a favor de Leopoldo Andrade, actualmente propiedad de María Elena Andrade de Cossío de Guzmán y Altagracia Andrade Cossío del Bosque, por no ubicarse dentro de la causal de cancelación establecida en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado Vegas de la Soledad y Soledad, Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:R. R.104/95-16

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "OJOTITAN"
Mpio.: Tecalitlán
Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 195/16/94 referente a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, promovida contra la Delegación del Registro Agrario Nacional referido, que denegó la inscripción del acta de asamblea celebrada por los miembros del ejido "Ojotitlán", Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que reconocieron derechos agrarios parcelarios a Miguel Cuevas Díaz.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio e inoperantes los subsiguientes, mismo que hace valer la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los autos del juicio agrario 195/16/94, por lo que se declara la nulidad de resolución dictada por el Registro Agrario Nacional el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, confirmándose en su parte resolutive la sentencia recurrida, para el efecto de que el Registro Agrario Nacional, inscriba el acta de asamblea celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en donde constan los derechos parcelarios de Miguel Cuevas Díaz y se expidan los derechos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:144/95-17

Dictada el 27 de septiembre de 1995

Pob.: "HUETAMO"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de bienes comunales

PRIMERO. Es procedente, el recurso de revisión interpuesto por Casimiro Benitez Díaz, en contra de la sentencia del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, relativo al juicio de restitución de tierras comunales, promovido por el Apoderado Jurídico del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "HUETAMO", Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, para el efectos de que el Magistrado del conocimiento fije correctamente la listas, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción, dicte nueva sentencia.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 111/95-24

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "SAN JOSE TERUEL"
Mpio.: Tepojuma
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Conrado Hernández Pérez, Vicente Domínguez Sánchez e Irma Solis Corona en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente, del poblado denominado "San José Teruel", Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, actores en el juicio agrario 46/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para efectos de que ese órgano jurisdiccional ordene diligenciar la prueba pericial en forma colegiada, por ser pertinente para definir los terrenos que se reclaman en restitución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la sentencia, debuelvándose los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 140/95-02

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "SAN LUIS GONZAGA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Servando Corral Sánchez, en su carácter de apoderado de Edith C.E. Flourie Geffroy, contra la sentencia emitida en el juicio agrario número 149/93 por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 2, con residencia en la Cuidad de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el juzgador del primer conocimiento.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y, con el testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr., Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 110/95-16

Dictada el 04 de octubre de 1995

Pob.: "LOMA ALTA"
Mpio.: Manzanilla de La paz
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Subdelegado de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades en ausencia del Delegado Agrario, del Registro Agrario Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, recaída en el juicio agrario número 172/16/94, relativo a la nulidad de resolución emitida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, promovido por José Gómez Elizondo.

SEGUNDO. Como se señaló en la parte considerativa son infundados los agravios expresados por el organismo recurrente.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dictada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 172/16/94.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos de primera instancia al

Tribunal de Origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:148/95-11

Dictada el 31 de agosto de 1995

Pob.: "SAN MIGUEL"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Por no encontrarse comprendido el presente caso en ninguna de las hipótesis de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, así como de las fracciones I, II y III, del artículo 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y habiéndose fijado incorrectamente la litis en primera instancia, se revoca la sentencia emitida el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el juicio agrario numero 230/94, para los efectos de que dejando insubsistente resolución recurrida, se fije correctamente la litis, determinándose que en el presente caso de trata de un conflicto sobre la técnica de la tierra ejidal, el cual está previsto en la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia, debiendo hacerse del conocimiento de partes que contra ella procede el juicio de amparo; en el entendido de que a criterio del a quo, por economía procesal deberá tomar en consideración los elementos de juicio que obran en autos, ya que en la recepción de los mimos se cumplieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 117/95-22

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "ARROYO CARRIZAL"
Mpio.: San Juan Cotzoncon
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión que interpone Bernardino Manzano García, conta la sentencia dictada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22, con sde en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio restitutorio de tierras número 005/95, promovido por Alfonso Zaragoza García, en razón de no ajustarse la Ley Agraria en vigor y su relacionado el artículo 9 fracción II de la Ley, Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad devuélvase los autos al Tribunal de Origen, archivando el toca como concluido.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a los interesados y comuníquese la misma al inferior, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/95

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

Mpio.: José María Morelos y Pavón

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea general de ejidatarios.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Pedro Blanco Rodríguez y otros, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, en el juicio TUA 34-67/94 relativo a la nulidad de acuerdos de asamblea, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 097/95-16

Dictada el 31 de agosto de 1995

Pob.: "PALOS VERDES"

Mpio.: Guzmán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Subdelegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, por versar la sentencia impugnada sobre nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, en términos de dispuesto por la fracción III del artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por el organismo recurrente, en ocurso presentado el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 94/16/94.

CUARTO. En secuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, debe proceder a inscribir el acta de asamblea de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que asignó sus derechos parcelario al actor Eleuterio López Rosales y expedirle el correspondiente certificado.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos, del juicio agrario anotado al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 103/95-16

Dictada el 31 de agosto de 1995

Pob.: "PALOS VERDES"
Mpio.: Guzmán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Subdelegación el Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, por versar la sentencia impugnado sobre nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por el organismo recurrente, en ocurso presentado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 96/16/94.

CUARTO. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, debe proceder a inscribir el acta de asamblea de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que asignó sus derechos parcelarios a la actora Modesta Leonardo Jalomo y expedirle el correspondiente certificado.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de Origen, con testimonio del presente fallo, debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 19/95

Dictada el 26 de septiembre 1995

Pob.: "SAN ANTONIO TULTITLAN"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Casimira Cervantes García, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del juicio agrario TUA./10 DTO/36/92, por las razones vertidas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta excitativa de justicia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese; personalmente a los interesados y mediante oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 537/94

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: “BUENAVISTA Y EL
GUAYABO”
Mpio.: Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “BUENAVISTA Y EL GUAYABO” Municipio Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado Las Lagunas ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, propiedad de Eligio y Benjamín de apellidos González Zamora y Lucina Rebeca Velasco Alvarez, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de quince (15), campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1147/94

Dictada el 31 de agosto de 1995

Pob.: “CAMPO AGRICOLA SAHUARIPA
NUM. 3”
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado de referencia, en virtud de que se desapareció el núcleo de población solicitante; habiéndose acreditado, además que en el radio descrito por el numeral 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento que en sentido negativo dictara el Gobernador del Estado de Sonora el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el órgano oficial de prensa del Gobierno de la Entidad el doce de abril siguiente; habida cuenta de que en el caso sobrevino falta de capacidad colectiva, al desaparecer el núcleo de los terrenos donde se asentaban.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario del Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/95-02

Dictada el 06 de septiembre de 1995

Pob.: "COLONIA HINDU"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ezequiel Rodríguez Gutiérrez, José Gómez Gómez y José Esquivel López Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del nuevo centro de población ejidal "Nueva Colonia Hindú", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio agrario 2/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia citada en el resolutive anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento y de oficio se mande diligenciar la prueba pericial en topografía, en forma colegiada, en virtud de ser pertinente para precisar si el terreno

cuya restitución se solicita forma parte de la superficie con la que se dotó al ejido recurrente; hecho que sea con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvase los autos originales al Tribunal de Origen, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/95

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO MAZATEPEC"

ANTES "LOMA DE FLORES"

Mpio.: Tala

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "San Antonio Mazatepec", Municipio de Tala, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen total anual de 136,900 M3 (ciento treinta y seis mil novecientos metros cúbicos) con aguas provenientes del manantial "San Antonio Mazatepec", para el riego de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas), durante tres meses al año y para abrevadero de cuatrocientas cabezas de ganado durante todo el año.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado el veintiuno de agosto del mismo año y ejecutado el veintitrés de noviembre del propio año.

Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4, 5, 9, fracciones II, III V, IX XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las

facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, cumpliéndose, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:031/95

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "ABASOLO"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ABASOLO", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 200-58-91 (doscientas hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas, de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), del predio "La Esperanza", y 70-00-00 (setenta hectáreas) del inmueble denominado "La Providencia", ambos propiedad de la Federación; así como 00-88-09 (ochenta y ocho áreas, nueve centiáreas); 13-07-90 (trece hectáreas, siete áreas, noventa centiáreas); y 11-62-92 (once hectáreas, sesenta, y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas al efectuar el levantamiento

topográfico de predios denominados "La Esperanza", "La Providencia" y "Campo Virgen" éste último propiedad de Rosenda Trejo Domínguez, ubicados en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, que resultaron afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para

beneficiar a ciento diez campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, de quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto a la superficie y propietarios de los predios objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Publicado de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización dependiente de la Secretaría referida a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad archívese el expediente como asunto conducido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 114/95

Dictada el 23 de agosto de 1995

Pob.: "MOGOÑE VIEJO"

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos, del poblado denominado "Mogoñe Viejo", ubicado en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 210-27-90.28 (doscientas diez hectáreas, veintisiete áreas, noventa centiáreas, veintiocho miliares), del predio, "Los Reyes o Los Pinos", ubicado en la rancharía de Boca del Monte, de Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, que se consideran terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción I y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y cuatro (44) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad, el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los

puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdos a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría, de la Reforma Agraria, así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/95

Dictada el 15 de agosto de 1995

Promovente: Alicia Constantino Caballero

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Alicia Costantino Caballero, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, en el juicio agrario R-157/94, relativo a la rescisión de un contrato de aparcería, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañueloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal

Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 124/95-10

Dictada el 24 de agosto de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el demandado Eduardo Pérez de Tejada Rivera, en contra de la sentencia de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan, de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, relativo al juicio de restitución de tierras ejidales promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "San Francisco Tepojaco", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento valore las pruebas ofrecidas por el demandado en el juicio, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia; debiendo hacer del conocimiento de las partes si procede el recurso de revisión o en su caso queda expedita la vía de amparo.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de Origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta resolución; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 120/95-07

Dictada el 20 de septiembre de 1995

Pob.: "SAN LUCAS DE JALAPA" VS
"SANTA MARIA DE HUAZAMOTA"
Mpio.: El Mezquital
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de ejecución de resolución
presidencial.

PRIMERO. Al ser improcedente la acción deducida, resulta de igual manera improcedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Medrano de la Torre, Juan Flores Rafael y Agustín Carrillo Resendiz, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la comunidad "San Lucas de Jalpa", ubicada en el Municipio del Mezquital, Estado de Durango, al carecer de competencia al A quo, para conocer del acto cuya nulidad se reclama, que se hizo consistir en la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, al no encuadrarse dicho acto en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y se deja a salvo los derechos de la comunidad recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en la ciudad de Durango, Estado Durango, dentro del Juicio 112/94, y se declara nulo todo lo actuado por el A quo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Notifíquese a las partes; mediante oficio a la Procuraduría Agraria; y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y devuélvanse los autos al Tribunal de Origen, con testimonio del presente fallo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 092/95-32

Dictada el 04 de julio de 1995.

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto Parcelario

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, dada la materia que se ventiló y resolvió en el juicio agrario 156/94, cuya sentencia se impugna.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:128/95-08

Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "SAN ANDRES TOTOLTEPEC"
Mpio.: Tlalpan
Edo.: Distrito Fedral
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. No es procedente el recurso de revisión interpuesto por Eugenio Ramírez Rodríguez, Filemón Romero Torres y Félix Vázquez Palma, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del

poblado de "San Andrés Totoltepec", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con jurisdicción en esta Ciudad Capital, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número D8/N110/94, relativo a la nulidad de actos y documentos, por no ajustarse al supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:133/95-01

Dictada el 31 de agosto de 1995.

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS PEDROZA"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión, toda vez que la controversia planteada en primera instancia versa sobre un conflicto parcelario entre el órgano de representación del núcleo ejidal y un miembro del mismo, lo cual conlleva la improcedencia referida del citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de Origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis, O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal

Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 162/95

Dictada el 20 de septiembre de 1995.

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado Nueva Esperanza, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1236/94

Dictada el 3 de octubre de 1995.

Pob.: "CORONEL ANICETO LOPEZ SALAZAR"
Mpio.: Reynosa
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "CORONEL ANICETO LOPEZ SALAZAR",

ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 829-84-17 (ochocientos veintinueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecisiete centiáreas) de las cuales 742-99-77 (setecientos cuarenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) son de temporal y 86-84-40 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) son de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio "El Orégano", afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Federación, y que serán para beneficiar a los cuarenta y dos campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las dependencias y organismos oficiales que se señalan en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor, comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la

Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 056/95

Dictada el 24 de agosto de 1995.

Pob.: "TANCOCO"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TANCOCO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 588-00-00 hectáreas (quinientos ochenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero, para beneficiar a ciento dos (102) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia, superficie que se tomará de la siguiente forma: de las fracciones cuatro "Lol-beh" y cinco "Rancho Tutuche" del lote ocho del predio "Nacata" o "Cacalilao", propiedad de María Eva de Benavidez Skertchly y Juan Javier Benavidez Ramírez, respectivamente, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Veracruz, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/95

Dictada el 17 de octubre de 1995.

Pob.: "LA POZA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia (Tercera)

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por Juana Sánchez Salinas, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere al artículo 9º. En su fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni encontrarse acuerdo o instancia pendiente de respuesta del Magistrado Titular.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.